



RADICADO:080013153004202100152

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

DEMANDANTE: ANGIE FERNANDA MORA ARLEY

DEMANDADOS: VEBLINCO LTDA y Otros

LLAMADO EN GARANTIA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

BARRANQUILLA, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). –

Mediante memorial presentado en fecha 06 de junio de 2022, la sociedad demandada VEBLINCO LTDA., a través de su apoderado judicial presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 31 de mayo del 2022, mediante el cual se resolvió no considerar las objeciones al juramento estimatorio propuestas por los apoderados judiciales de la demandada SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA LIMITADA – SEVICOL LTDA, VEHÍCULOS BLINDADOS DE COLOMBIA LIMITADA –VEBLINCO LIMITADA, y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Fundamenta el recurso argumentando que este despacho “*desconoce el propósito del Juramento Estimatorio que, no es otro, que un medio de prueba que permite al juez tener como probado el quantum que allí se establezca bajo la gravedad del juramento por la parte interesada, claro está siempre que este no sea objetado por la contraparte, porque si así fuere entonces el juez deberá acudir a los demás medios de prueba que le permitan arribar a la estimación del mismo*”.

Agrega que, “*en el Juramento Estimatorio de la demanda, no se cumplió con lo pedido por el estatuto procesal, por lo mismo no se tienen los “conceptos” que conforman el quantum del perjuicio pedido, motivo que determinaba la inadmisión de la demanda, pues ella adolece de uno de los requisitos formales, el del numeral 7º del artículo 82, un Juramento Estimatorio en debida forma. Sin embargo, ante el yerro del despacho (Nulidad Procesal), se objeta por cuanto no se tienen los elementos necesarios para establecer el acuerdo o desacuerdo con la tasación del mismo y por ende objetar o por el contrario guardar silencio, no quedando otro camino que objetar*”.

Alega que “*no se observa en la demanda que se haya cumplido con la orden a la parte interesada de discriminar los conceptos del perjuicio reclamado, y ahora con la decisión del despacho, se alimenta aún más la desidia del actor y la falta de técnica procesal y probatoria para este punto en particular*”..

Concluye solicitando que se reponga el numeral 3º de la providencia recurrida, teniendo como objetado el Juramento Estimatorio, ordenando correr traslado de ella al extremo activo de la acción, advirtiéndole que deberá aportar o pedir la prueba que estime convenientes para la demostración del quantum del perjuicio que reclama. Realizar un Control de Legalidad de forma oficiosa, por fuera de audiencia, en punto de la admisión de la demanda y en tratándose especialmente del requisito del numeral 7º del artículo 82 en armonía con el artículo 206 del CGP.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Al revisar el expediente, se encuentra que el recurso de reposición fue presentado dentro del término legal.

El artículo 206 del Código General del Proceso, en su parte final inciso primero establece que: “Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.

La redacción del artículo 206 del C.G del P., muestra que la razón de ser del juramento estimatorio es el aligerar la carga de la prueba de quien reclama indemnización, entre otros conceptos, brindando un medio de prueba sucedáneo para acreditar la cuantificación, no la del daño o perjuicio, mediante el cual el demandante puede acreditar la cuantía de la indemnización, sin necesidad de presentar otros medios de pruebas diversas.

Ahora, no estamos de acuerdo con la afirmación de no haberse discriminado los conceptos. - Si bien en el aparte de la reforma de la demanda donde se formaliza el juramento estimatorio sólo se indica la cantidad, en el numeral segundo del aparte de pretensiones se da cuenta del concepto que se reclama por perjuicios materiales, mas concretamente por lucro cesantes, especificándose en detalle este concepto y dando cuenta de las operaciones efectuadas para su tasación.

Recordemos que la demanda debe ser interpretada por el juez como un todo, y mal puede decirse que no se discriminó el concepto del perjuicio patrimonial porque en el aparte titulado juramento estimatorio no se hizo, ya que en otro aparte del escrito de demanda si se procedió de acuerdo a lo exigido en el artículo 206 del C. G del P.-

En efecto, revisada la demanda observa el despacho que si bien, el demandante en el acápite denominado juramento estimatorio, no especifica a que corresponde el total de la cuantía, es claro que en el acápite de declaraciones y condenas detalla cada una de sus pretensiones, identificando que corresponde a perjuicios morales, daño emergente, lucro cesante y daño a la vida de relación, pues, si se observa en el inciso final del numeral segundo describe; *“se determinó el salario mínimo legal mensual vigente del año 2020, el cual es de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803) al cual se le descuenta el 25% dando como suma total el valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$658.353) mensuales Y se multiplicó por 348 meses que son el equivalente de 29 años, obteniendo un valor de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SIES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (\$229.106.844), valor que corresponde a los 29 años restantes de vida que debía gozar el señor ALEXANDER SALOMON LOPEZ*

(Q.E.P.D.) OBTENIENDO ENTONCES UN VALOR TOTAL DE \$229.106.844 valor el cual se indemniza el daño a título de LUCRO CESANTE”.

Por lo anterior, no es del recibo del despacho, el argumento esgrimido por el recurrente al mencionar que no le era posible determinar qué conceptos conforman el perjuicio patrimonial, máxime cuando el fundamento de la posibilidad de objetar no está encaminado a indicar que el juramento no cumple con lo preceptuado en la norma correspondiente o que no fueron allegadas las pruebas o soportes correspondientes de dicho monto y, mucho menos el legislador consagró la posibilidad de objetar el juramento como escenario para discutir aspectos relacionados con la existencia o no de los perjuicios que se reclaman, pues ello es materia de prueba en el proceso.

En lo que hace a la notificación del auto de mayo 31 de 2022 que admite el llamamiento en garantía que hace VEHICULOS BLINDADOS DE COLOMBIA LIMITADA “VEBLINCO LTDA”, a la compañía SMART CENTER COMUNICACIONES S.A.S., EN LIQUIDACION, se aprecia que en ninguno de los dos memoriales allegados por el apoderado del llamante en garantía, en 21 de junio de 2022, visible como archivo 19 del cuaderno principal del expediente electrónico, ni en 18 de agosto de 2022 visible como archivo 22 del cuaderno principal del expediente electrónico, se da cumplimiento a lo ordenado en el auto de mayo 31 de 2022.

En efecto, en el auto de mayo 31 de 2022 en el inciso 2º., del numeral 2º., de su parte resolutive se dijo:

*Notifíquese personalmente a la compañía SMART CENTER COMUNICACIONES S.A.S., en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P, o mediante correo electrónico en la forma establecida en el decreto 806 de 2020, **pero en este último caso la notificación se entenderá surtida 02 días después de cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje** de acuerdo a la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional.* (Resalte fuera de texto original)

Cómo no se ha acreditado el acuse de recibo, o se pudiere constatar por otro medio que el llamado tuvo acceso al mensaje, no es posible tenerlo por notificado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No revocar la decisión proferida en el numeral 3º., de la parte resolutive del auto de fecha 31 de mayo de 2022.
2. Requerir al apoderado de VEHICULOS BLINDADOS DE COLOMBIA LIMITADA “VEBLINCO LTDA”., allegue la constancia de acuse de recibo

RADICADO:080013153004202100152
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: ANGIE FERNANDA MORA ARLEY
DEMANDADOS: VEBLINCO LTDA y Otros
LLAMADO EN GARANTIA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

del mensaje de datos remitido a SMART CENTER COMUNICACIONES
S.A.S., EN LIQUIDACION

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2901e4f4e7fba38af7ca10a0bd9e824acdc8256d6df0c346a0b24f5eccca33**

Documento generado en 06/09/2022 03:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>